

Tributario  
Año 2020 N° 1  
Fecha: 03/03/2019

**Boletín Tributario**  
**Febrero, 2020**

## I. Normas tributarias relevantes

- Aprueban normas relativas a la Disposición de Transparencia prevista en el Decreto de Urgencia No. 009-2019 sobre la aplicación de los incentivos tributarios del IR regulados en el Decreto Legislativo No. 1188 (Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios) – Decreto Supremo No. 025-2020-EF

Fecha de Publicación: 06.02.2020

- Modifican normativa a fin de que determinados sujetos obligados puedan presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta a través del APP Personas SUNAT – Resolución de Superintendencia N° 039-2020/SUNAT

Fecha de Publicación: 16.02.2020

## II. Informes de la Administración Tributaria

N° de Informe	Sumilla
<b>Informe N° 018-2020-SUNAT/7T0000</b>  (28.02.2020)	<b>Impuesto a la Renta – Disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario y sucursales de empresas no domiciliadas</b>  Las sucursales en el país de empresas no domiciliadas no están sujetas a la tasa adicional de 5% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24-A de la Ley de Impuesto a la Renta.
<b>Informe N° 019-2020-SUNAT/7T0000</b>  (26.02.2020)	<b>Impuesto a la Renta – Obligaciones formales de los partícipes de fideicomisos y fondos de inversión</b>  1. Las personas naturales que perciban rentas de tercera categoría producto de la atribución realizada por fondos o fideicomisos se encuentran obligadas a incluir en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, la renta o pérdida atribuida por el fondo o fideicomiso.  2. La persona natural que recibe la atribución de rentas o pérdidas de tercera categoría de un fondo de inversión o fideicomiso que no califica como FIRBIS o FIBRA y que no percibe otras rentas de tercera categoría distintas a las atribuidas por el fondo o fideicomiso se encuentra obligada a llevar libros y registros contables.
<b>Informe N° 011-2020-SUNAT/7T0000</b>  (13.02.2020)	<b>IGV – Exportación de servicios</b>  1. Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen en base a un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no

	<p>domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>(i) la prestación del servicio por parte de la persona domiciliada se realiza íntegramente en el Perú; y (ii) el uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tenga lugar en el extranjero (primer acto de disposición), así como los demás requisitos establecidos en el quinto párrafo del Art. 33 de la Ley del IGV.</p> <p>2. No constituyen exportación de servicios aquellos efectuados por una empresa domiciliada a una no domiciliada en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual la primera debe realizar los trámites de importación definitiva de los bienes que la segunda ha vendido en el extranjero a clientes domiciliados en el país, a efectos de entregarles tales bienes.</p>
<p><b>Informe N° 004-2020-SUNAT/7T0000</b>  (14.02.2020)</p>	<p><b>Beneficiario final y Fondos Mutuos de Inversión en Valores (FMIV)</b></p> <p>1. La calificación de beneficiario final recae sobre toda persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista en un FMIV, que ejerza control efectivo final del patrimonio, o tenga derecho a los resultados o utilidades del fondo; sin que el importe de su participación sea un elemento a evaluar para determinar dicha calificación.</p> <p>2. En la declaración de beneficiario final de un FMIV se deberá consignar la totalidad de personas naturales que ostenten la condición de inversionistas o partícipes en la fecha que corresponda efectuar el reporte, siendo que no existe disposición alguna que permita excluir a alguno de ellos.</p> <p>3. Si los inversionistas o partícipes del FMIV fueran personas jurídicas u otros entes jurídicos, estos últimos estarán en la obligación de proporcionar los datos de sus beneficiarios finales al sujeto obligado a efectos de que este los incluya en la declaración respectiva; razón por la cual, se puede colegir que la evaluación del beneficiario final de un FMIV no comprende únicamente a las personas naturales que tengan la condición de inversionistas o partícipes de dicho fondo de forma directa, sino también los que tienen dicha condición en los entes jurídicos que son a su vez inversionistas o partícipes del referido FMIV.</p> <p>4. Si en el transcurso de un mismo mes se producen aportes y rescates de cuotas en un FMIV, con el consecuente ingreso y salida de determinados inversionistas, existe la obligación de efectuar la actualización y presentación de una nueva declaración de los beneficiarios finales ante la SUNAT; lo cual constituye una obligación que no queda enervada por el volumen de cuotas materia de rescate o aporte, o el porcentaje que dichas operaciones representen en el total del patrimonio del FMIV.</p>

	<p>5. Si en un mismo mes se produjera únicamente rescates de cuotas sin que ello suponga la incorporación de nuevos inversionistas al FMIV, este último estaría obligado a actualizar la declaración, habida cuenta que en virtud de lo señalado por el precitado párrafo 9.2 se habría producido un cambio en la información declaradas del beneficiario final referida al porcentaje de participación.</p> <p>6. Si durante un mismo mes se produjera un aporte y rescate por parte de un mismo inversionista, corresponde efectuar la actualización de la declaración a efectos de presentar la información referida a la condición de beneficiario final de dicho sujeto (por ejemplo, su inclusión y exclusión en el mismo periodo) a pesar de que al cierre de mes ya no sea inversionista o partícipe).</p>
--	--

### III. Jurisprudencia relevante

N° De Resolución	Criterio jurisprudencial
<p><b>RTF de Observancia Obligatoria N° 01865-7-2020</b></p> <p><b>Inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular</b></p> <p>(29.02.2020)</p>	<p>En el presente caso, la controversia se centró en determinar si el contribuyente se encontraba inafecto o no al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2013 y 2015, respecto de un determinado vehículo.</p> <p>Así, en relación al Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2013, el Tribunal Fiscal indicó que considerando que el vehículo fue inscrito en el registro en el ejercicio 2013, se puede concluir que al 1 de enero de 2013 aún no se había configurado el carácter de sujeto al pago del impuesto.</p> <p>Por su parte, en cuanto al Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2015, señaló que para evaluar el cumplimiento del primer requisito establecido en el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal (*), referido a la antigüedad del vehículo, debe tomarse en cuenta el siguiente criterio:</p> <p style="text-align: center;"><b><i>“ El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación, regulado en el inciso g) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo.”</i></b></p> <p>(*) La mencionada norma señala que se encuentran inafectos al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados para prestar servicio de transporte público masivo, permaneciendo la inafectación vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.</p>

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

E-mail: [mruiz@bvu.pe](mailto:mruiz@bvu.pe)

**Equipo de Derecho Tributario**  
**Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados**

El presente boletín es brindado por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044, oficina 602, Miraflores – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091  
Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867  
José Robles Arnao 1060 – Urb. San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: [mruiz@bvu.pe](mailto:mruiz@bvu.pe)